



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 001**

**Fecha:** 13/01/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01448	Ejecutivo Singular	JV AVANCE URBANO SA  vs NELLY MERCEDES MARTINEZ MUÑOZ	Auto termina proceso	12/01/2021
5200141 89001 2018 00389	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS  vs ROMAN ALEXANDER TULCAN MONTANCHEZ	Auto aprueba liquidación crédito	12/01/2021
5200141 89001 2018 00656	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs EVRTH DANIEL BOLAÑOS PARRA	Auto Solicitud a Bancos estado actual obligación	12/01/2021
5200141 89001 2019 00322	Ejecutivo Singular	BANCAMIA S.A.  vs ROCIO DEL PILAR ESPAÑA	Auto ordena requerir	12/01/2021
5200141 89001 2019 00322	Ejecutivo Singular	BANCAMIA S.A.  vs ROCIO DEL PILAR ESPAÑA	Auto Corre Traslado	12/01/2021
5200141 89001 2019 00501	Verbal	FANNY MERCEDES - INSUASTY ORTIZ  vs MEDICAL HELP COLOMBIA SAS	Auto termina proceso	12/01/2021
5200141 89001 2019 00546	Ejecutivo Singular	MICHAEL ARTURO NATES RUALES  vs LILIA MUÑOZ	Auto termina proceso por pago	12/01/2021
5200141 89001 2020 00194	Ejecutivo Singular	LUZ MERY ACOSTA QUINTERO  vs MARI MAERCEDES - SOTELO DOMINGUEZ	Auto termina proceso	12/01/2021
5200141 89001 2020 00447	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ARIS ALBERTO SUAREZ SOLIS	Auto inadmite demanda	12/01/2021
5200141 89001 2020 00448	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ANYELA PAOLA ACOSTA JACOME	Auto inadmite demanda	12/01/2021
5200141 89001 2020 00449	Ejecutivo Singular	BRYANE EDGAR IGUA MELO  vs MONICA ANDREA - DAVILA SANTACRUZ	Auto decreta medida cautelar	12/01/2021
5200141 89001 2020 00449	Ejecutivo Singular	BRYANE EDGAR IGUA MELO  vs MONICA ANDREA - DAVILA SANTACRUZ	Auto libra mandamiento pago	12/01/2021
5200141 89001 2020 00450	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS  vs MARGARITA R. ROSERO M.	Auto decreta medida cautelar	12/01/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00450	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs MARGARITA R. ROSERO M.	Auto libra mandamiento pago	12/01/2021
5200141 89001 2020 00451	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs MARIA DEL CARMEN - SUAREZ DE GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	12/01/2021
5200141 89001 2020 00451	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs MARIA DEL CARMEN - SUAREZ DE GOMEZ	Auto libra mandamiento pago	12/01/2021
5200141 89001 2020 00452	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs SANDRA MILENA GOMEZ SUAREZ	Auto rechaza demanda	12/01/2021
5200141 89001 2020 00453	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs DANNY HEIMER CERON ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	12/01/2021
5200141 89001 2020 00453	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs DANNY HEIMER CERON ORTIZ	Auto libra mandamiento pago	12/01/2021
5200141 89001 2020 00454	Ejecutivo Singular	LUIS JHON - MONTILLA vs ADRIANA- CHAVES	Auto rechaza demanda	12/01/2021
5200141 89001 2020 00455	Ejecutivo Singular	AMPARO - PAZ QUINAYAS vs JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ	Auto rechaza demanda	12/01/2021
5200141 89001 2020 00456	Ejecutivo Singular	AMPARO - PAZ QUINAYAS vs JUAN PABLO NAÑEZ	Auto rechaza demanda	12/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 18 de diciembre de 2020.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01448

Demandante: J.V. Avance Urbano S.A.

Demandados: Giovanni Ceballos Delgado y Nelly Mercedes Martínez Muñoz

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver lo solicitado.

**CONSIDERACIONES**

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por J.V. Avance Urbano S.A. frente a Giovanni Ceballos Delgado y Nelly Mercedes Martínez Muñoz.

**SEGUNDO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de enero de 2021
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 18 de diciembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. (Fls. 38 a 44 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2018-00389

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: Román Alexander Tulcán Montánchez

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de enero de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte ejecutada. (Fls. 9 a 21 expediente digital – cuaderno cautelares). Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00656

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Evert Daniel Bolaños Parra

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Segun aporta solicitud la parte demandanta a traves de apoderado, el Bancolombia mantiene bloqueado un saldo en su cuenta de ahorros inferior al mínimo legal permitido.

Se observa en el expediente que con auto del 27 de agosto de 2018 fue decretado el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes legalmente embargables de las que sea titular el demandado Evert Daniel Bolaños Parra, en los siguientes bancos de Pasto: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario.

En cumplimiento de lo anterior, por parte de Bancolombia se comunicó el registro del embargo de la cuenta de ahorros 7483963518, manifestando respeto por el saldo inembargable.

Ahora bien, a efectos de atender la solicitud de la parte demandanda se requerirá al Bancolombia a efectos de que aclare si bajo la medida cautelar decretada en este despacho se ha retenido algún dinero por encima del monto mínimo legal permitido, de lo contrario, explique las razones por las cuales se encuentra bloqueada la cuenta del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a Bancolombia para que dentro de los (5) cinco días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirva aclarar sí bajo la medida cautelar decretada en este proceso y por este despacho (ordenada en auto del 27 de agosto de 2018 y comunicada con oficio No. 1433 del 13 de noviembre de 2018) se ha retenido algún dinero por encima del monto mínimo legal permitido, de lo contrario, explique las razones por las cuales se encuentra bloqueada la cuenta del demandado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de enero de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 18 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por el demandado Luis Alfredo Jiménez. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00322  
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.  
Demandados: Rocío del Pilar España y Luis Alfredo Jiménez

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el señor Luis Alfredo Jiménez a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por el demandado Luis Alfredo Jiménez a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería al abogado José Ignacio Ordoñez Noguera portador de la T.P. No. 139.749 del C.S. de la J. para que actúe en representación del demandado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 de enero de 2021 Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 18 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00322  
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.  
Demandados: Rocío del Pilar España y Luis Alfredo Jiménez

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá a la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a Sanitas EPS con el fin de que informe con destino al presente asunto el empleador del demandado Luis Alfredo Jiménez identificado con C.C. No. 12.996.832.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy, 13 de enero de 2021</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 18 de diciembre de 2020. Con el presente asunto y el escrito que antecede, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2019-00501  
Demandante: Fanny Mercedes Insuasty  
Demandada: Medical Help Colombia SAS

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que da cuenta secretaria la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por la demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Atendiendo lo manifestado por las partes, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, en consecuencia levantar la medida cautelar decretada y archivar el expediente, siendo del caso advertir, que revisado el asunto no se registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Fanny Mercedes Insuasty, frente a Medical Help Colombia SAS

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de 21 de octubre de 2020, esto es, la inscripción de la demanda sobre el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa Medical Help Colombia S.A.S., identificada con NIT No. 900.461.337-9 registrada en la Cámara de Comercio de Pasto. Ofíciense.

**TERCERO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de enero de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - 18 de diciembre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$260.000
Total	\$260.000

Finalmente, se da cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante la cual no fue objetada por la demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00546

Demandante: Michael Arturo Nates Ruales

Demandadas: Lilia Muñoz

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$260.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Así mismo, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P; de

Ahora bien, Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas en el presente auto.

Finalmente, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la liquidación de crédito aquí aprobada e igual manera las costas las cuales ascienden a \$2.906.768, por tanto, corresponde ordenar la devolución del excedente a la demandada y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$260.000 que corresponden a la mitad del 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.- ENTREGAR** a la apoderada de la parte demandante Ana Lucia Oviedo Betancourth identificada con C.C. No. 59.819.556, los siguientes títulos de depósito judicial por un valor total de \$2.906.768,00:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000638877	09/03/2020	\$ 490.952,00
448010000641017	02/04/2020	\$ 550.689,00
448010000643046	04/05/2020	\$ 62.362,00
448010000643979	14/05/2020	\$ 503.441,00
448010000645848	08/06/2020	\$ 638.547,00
448010000647591	02/07/2020	\$ 553.314,00

**QUINTO. - ORDENAR** el fraccionamiento del título Nro. 448010000650719 de fecha 11 de agosto de 2020 por valor de \$553.314,00 en los siguientes valores:

-\$107.463 en favor la apoderada de la parte demandante Ana Lucia Oviedo Betancourth identificada con C.C. No. 59.819.556

-\$445.851 en favor de la demandada, Lilia Lucía Muñoz Morcillo identificada con cédula de ciudadanía No. 36.756.430

**SEXTO. - ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

**SÉPTIMO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 19 de noviembre de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue Lilia Muñoz como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto. Ofíciense.

**OCTAVO. - ORDENAR** el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 13 de enero de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 18 de diciembre de 2020.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00194  
Demandante: Luz Mery Acosta Quintero  
Demandados: Mary Sotelo y Carlos Aguilar

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver lo solicitado.

**CONSIDERACIONES**

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Luz Mery Acosta Quintero frente a Mary Sotelo y Carlos Aguilar.

**SEGUNDO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de enero de 2021  Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00447

Demandante: Cedenar SAS

Demandados: Municipio de Pasto y Aris Alberto Suarez Solis

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran “*Los demás que exija la Ley.*”

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que no se acredita el envío físico de la demanda al señor Aris Alberto Suarez Solís a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Niquel Hugo Rosero Fuenmayor portador de la T.P. No. 157.812 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de enero de 2021
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00448

Demandante: Cedenar SAS

Demandados: Municipio de Pasto y Anyela Paola Acosta Jacome

Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran “*Los demás que exija la Ley.*”

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que no se acredita el envío físico de la demanda a la señora Anyela Paola Acosta Jacome a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Niquel Hugo Rosero Fuenmayor portador de la T.P. No. 157.812 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de enero de 2021
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00449

Demandante: Brayan Edgar Igua Melo

Demandada: Mónica Andrea Davila Santacruz

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Brayan Edgar Igua Melo y en contra de Mónica Andrea Davila Santacruz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$13.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de junio de 2017 hasta el 1 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 20 de agosto de 2017 hasta el 3 de abril de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 4 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – AUTORIZAR** al señor Brayan Edgar Igua Melo identificado con C.C. No. 1.085.312.592 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de enero de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00450

Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas

Demandada: Margarita Rosa Rosero Muñoz

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas y en contra de Margarita Rosa Rosero Muñoz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$8.416.291,00 por concepto de capital , más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) \$4.942.966,00 por concepto de capital , más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Isabel Revelo Montalvo portadora de la T.P. No. 28.461 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de enero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00451

Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas

Demandada: María del Carmen Suarez de Gómez

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas y en contra de María del Carmen Suarez de Gómez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$19.087.426,00 por concepto de capital , más los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Isabel Revelo Montalvo portadora de la T.P. No. 28.461 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de enero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00452  
Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas  
Demandada: Sandra Milena Gómez Suarez

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

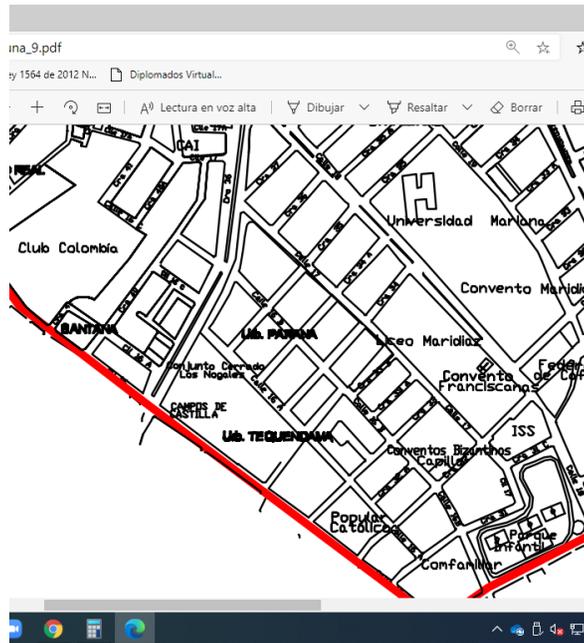
**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la carrera 40 No. 16-30 campos de Castilla, que corresponde a la comuna 9.



Al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico [repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

### Notifíquese y Cúmplase

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de enero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00453

Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas

Demandado: Danny Heimer Cerón Ortiz

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas y en contra de Danny Heimer Cerón Ortiz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$14.795.920,00 por concepto de capital , más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) \$1.954.645,00 por concepto de capital , más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Isabel Revelo Montalvo portadora de la T.P. No. 28.461 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de enero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00454  
Demandante: Luis John Humberto Montilla  
Demandada: Adriana del Rosario Chávez

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en el Barrio Julián Bucheli, que corresponde a la comuna 2.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de enero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00455  
Demandante: Amparo Paz Quinayas  
Demandado: Jeison Ortiz Quiñones

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección de notificación de la parte demandada, se ubica en la Policía Metropolitana de Cali - Valle, que no corresponde a ninguna de las comunas; y en cuanto al lugar de notificaciones de la parte demandante se ubica en el Barrio Calvario que corresponde a la comuna 11.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico [repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de enero de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00456  
Demandante: Amparo Paz Quinayas  
Demandados: Juan Pablo Nañez y Jeison Ortiz Quiñones

Pasto (N.), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto (Torobajo), que corresponde a la comuna 9.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de enero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario